

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0013

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ABG. ANDREA SOFÍA JIMÉNEZ CHERRES
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0007 de 07 de marzo de 2023, en contra de ALMORAN S.A - Radio Morena FM ahora denominada Radio R 98.1 MHz repetidora Santa Elena, la cual fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0143-OF de 07 de marzo de 2023, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0007 de 07 de marzo de 2023, en contra de ALMORAN S.A - Radio Morena FM ahora denominada Radio R 98.1 MHz repetidora Santa Elena, del cual se presume que el concesionario de la frecuencia 98.1 MHz, para operar una estación repetidora en la península de Santa Elena Provincia de Santa Elena, ha incurrido en la presunta suspensión de emisiones por más de 90 días consecutivos, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento de aplicación, por cuanto estaría incurriendo en la infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 7, el cual expresa: "Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...).y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0007 de 07 de marzo de 2023, fue legalmente notificada el 07 de marzo de 2023, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0143-OF de 07 de marzo de 2023; a la compañía ALMORAN S.A - Radio Morena FM ahora denominada Radio R 98.1 MHz repetidora Santa Elena, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que

presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO.-

2.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) **10.** El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

2.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

2.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), regula:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

2.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

2.4.1. Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, en su artículo 3, resuelve: “Encargar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.”

2.4.2. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

**CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)”

2.4.3. La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, estipula:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL Nro. 197 de 24 de junio de 2021:

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherras, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción:

“Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...)7. **Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...).**”.

b) Sanción:

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”.

c) Monto de referencia:

Artículo 122.- Monto de referencia: Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

5. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0007.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, no se evidencia contestación al acto de inicio dentro del término concedido, en el cual se podía alegar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias.

Sin embargo dentro del proceso la compañía, ingreso documentación fuera del término otorgado, la cual fue signada con número de trámite: ARCOTEL-DEDA-2023-005440-E de fecha 19 de abril del 2023, documento ingresado posterior a la fecha de conclusión del término para contestar el acto de inicio.

Con fecha 25 de abril de 2023, la compañía ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005735-E, en la cual la función instructora acepta el pedido de pruebas que no habían podido disponer.

6. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2023-0011 del 07 de junio de 2023, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0007 de 07 de marzo de 2023, realiza el siguiente análisis:

“ANÁLISIS JURÍDICO:

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se observa en el Sistema de Registro de Título Habilitantes (SACOF) Con fecha del 04 de septiembre de 1995 y código de concesionario 0900146, se otorga el Título Habilitante de RADIODIFUSION SONORA FM a la empresa ALMORAN S.A., actualmente denominado “RADIO R 98.1 FM” con fecha de vigencia hasta el 04 de septiembre de 2005 según consta en el sistema SACOF.

Resolución N° 2615-CONARTEL-03 emitida por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL autoriza a favor de “MORENA” frecuencia 98.1Mhz Matriz en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas de la Concesionaria Compañía ALMORAN S.A., la concesión de la frecuencia 98.1 MHz, para operar una estación repetidora en la península de Santa Elena Provincia de Santa Elena.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0143-OF de 07 de marzo de 2023, fue notificada compañía ALMORAN S.A - Radio Morena FM ahora denominada Radio R 98.1 MHz repetidora Santa Elena, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0007 de 07 de marzo de 2023, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0007 de 07 de marzo de 2023, iniciado en contra de compañía ALMORAN S.A - Radio Morena FM ahora denominada Radio R 98.1 MHz repetidora Santa Elena, la cual fue legalmente notificada el 07 de marzo de 2023, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0143-OF de 07 de marzo 2023; la Apertura de Prueba, notificada el 27 de marzo de 2023, mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0007, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0182-OF de 27 de marzo de 2023; y el Cierre de Prueba, notificada el 30 de mayo de 2023, mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0022.

Dentro del periodo de prueba, se obtuvo la siguiente información:

1. Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1437-M de 28 de marzo de 2023, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, manifiesta lo siguiente: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ALMORAN S.A. con RUC 0991236775001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro denominado "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 22.599,00 (...)."
2. De las pruebas solicitadas mediante escrito ingresado con número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005735-E de fecha 25 de abril de 2023, en las que se indica que no han sido de su conocimiento y que no ha tenido acceso a ellas, se consideran las señaladas en los ordinales: 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7., para lo cual, se ordenó que se elaboren los oficios correspondientes a cada uno de los servidores que poseen la información o que en virtud del cargo o responsabilidad que ostentan deberán emitir el pronunciamiento correspondiente. En cuanto al ordinal 2.2.8, se ofició a la Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación zonal 5, para que coordine la fecha y hora de la inspección que solicita. De lo cual se obtuvo

y se hizo conocer con el fin de que la compañía ejerza su derecho de contradicción, lo que se detalla a continuación:

La Función instructora emitió con el fin de cumplir con lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0022, los memorandos: ARCOTEL-CZO5-2023-0757-M (dirigido a la Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación zonal 5), ARCOTEL-CZO5-2023-0756-M (dirigido al Responsable de Actuaciones Previas) y ARCOTEL-CZO5-2023-0755-M (dirigido al servidor que colabora con las notificaciones digitales/electrónicas). De tales documentos se evidencia respuestas a los memorandos ARCOTEL-CZO5-2023-0757-M, y al ARCOTEL-CZO5-2023-0756-M.

Para lo cual, cada servidor emitió su respuesta a lo solicitado, y es por ellos que: mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-0836-M contiene el informe técnico de inspección en sitio No. IT-CZO5-C-2023-0133, lo guarda relación a lo solicitado en el ordinal 2.2.8 del escrito ARCOTEL-DEDA-2023-005735-E de fecha 25 de abril de 2023. Con memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-0778-M, se recoge lo solicitado en los ordinales 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7 del escrito ARCOTEL-DEDA-2023-005735-E de fecha 25 de abril de 2023; y, por último con memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-0797-M, el cual recoge lo solicitado en los ordinales 2.2.2, 2.2.3 del escrito ARCOTEL-DEDA-2023-005735-E de fecha 25 de abril de 2023. Se evidencia la falta de respuesta por parte del servidor que colabora con las notificaciones digitales/electrónicas (referencia la memorando ARCOTEL-CZO5-2023-0755-M).

3. Con el fin de detallar de mejor manera lo expresado en las respuestas que se dieron como prueba, se cita lo relevante del memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-0836-M, en el cual se manifiesta: “En atención al memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-0778-M, referente a la providencia No. ARCOTEL P-CZO5-2023-0017, se realizó una visita técnica a la empresa ALMORAN S.A repetidora de RADIO R 98.1 FM, ubicada en una caseta de Cerro El Tablazo, en el cantón Santa Elena de la provincia de Santa Elena, el día 04 de mayo del 2023 a las 11h30, generándose el informe técnico No. IT-CZO5-C-2023-0133, el cual se adjunta al presente”.

A su vez, que dentro del informe técnico No. IT-CZO5-C-2023-0133, concluye lo siguiente: “La estación Repetidora de la radiodifusora RADIO R 98.1 FM, que sirve a Santa Elena-La Libertad-Salinas provincia de SANTA ELENA en la frecuencia 98,100 MHz, se encuentra emitiendo operación en forma continua en la provincia de Santa Elena”.

4. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-0797-M de 05 de mayo de 2023, la RESPONSABLE DE EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES PREVIA de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, señala:

(...)

2.2.2.- En relación a la razón de la fecha de inicio de Actuación Previa al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AP-CZO5-2022-

0035. En el COA no se estable se emita razón para el inicio de la Actuación Previa. En referencia a la fecha de notificación se agrega el documento con fecha de recibido 25 de octubre de 2022 y 26 de octubre de 2022.

2.2.3.- Se anexa documento donde se establece las fechas de notificación físicas del Acto de inicio de actuación Previa.

(...)

5. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-0778-M de 03 de mayo de 2023, la RESPONSABLE DEL PROCESO DE GESTIÓN TÉCNICA de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, señala:

(...)

2.2.4.- Pronunciamento correspondiente:

La fecha de los cuarenta y nueve (49) Informes de Inspección Técnica anexos al Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-2277-M de fecha 24 de octubre de 2022, corresponden a la propia fecha en que se realizó el monitoreo, de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades del control del espectro radioeléctrico y de acuerdo a los lineamientos entregados mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-0312-M del 07 de febrero de 2022, anexo al presente documento podrá encontrar cuadro con las fechas solicitadas.

2.2.5.- Pronunciamento correspondiente:

Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-0312-M del 07 de febrero de 2022, se entregó los lineamientos de control del espectro radioeléctrico, por lo que en cumplimiento de las metas CCDE-01 "...control de los parámetros técnicos de estaciones y ocupación en bandas de RTV mediante el monitoreo con la herramienta SACER" y CCDE-06 "...verificación de reinicio de operaciones de estaciones de RTV", se realizó el control a la estación RADIO R 98.1 FM, anexo al presente documento podrá encontrar cuadro con las fechas solicitadas. Cabe indicar que con oficio No. ARCOTEL-CCON-2022-0652-OF del 27 de mayo de 2022, se informa a la compañía ALMORAN S.A. concesionario de la estación denominada Radio R 98.1 MHz repetidora Santa Elena que "Una vez concluido el plazo otorgado, la ARCOTEL efectuará el control técnico respectivo para verificar la operación de la estación mencionada", y el plazo se dio por concluido el 28 de mayo de 2022.

2.2.6.- Pronunciamento correspondiente

En cumplimiento del Plan de Control Técnico PACT 2022 entregado mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-0312-M del 07 de febrero de 2022, se realizan todos los controles incluyendo las frecuencias asignadas para el servicio de Radiodifusión Sonora, ya que está dentro de las atribuciones entregadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

2.2.7.- Pronunciamiento correspondiente

Adjunto al presente sírvase encontrar el memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-0312-M del 07 de febrero de 2022 y las resoluciones citadas en la parte de Antecedentes de los informes.

2.2.8.- Pronunciamiento correspondiente

Se sugiere que la visita técnica solicitada por la empresa ALMORAN S.A a la repetidora de RADIO R 98.1 FM, ubicada en una caseta de Cerro El Tablazo, en el cantón Santa Elena de la provincia de Santa Elena, se realice el día 04 de mayo del 2023 a las 11h30.

(...)

El análisis que corresponde debe considerar los principios básicos que se detallan en el ordenamiento jurídico, sobre todo con los que se establecen para cada materia o para la aplicación de ella, en el caso que nos ocupa, debemos considerar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, nos direcciona a los principios de la Constitución de la Republica, a su vez debemos regirnos por los principios dispuestos a los procedimientos administrativos del sector público, los cuales están contemplados en el Código Orgánico Administrativo (COA). En tal sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en los artículos 14, 22 y 29.

Es por ello, que una vez que se ha revisado los antecedentes, los hechos y los fundamentos de derecho que se han incorporado al presente procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que una vez que se ha considerado el informe técnico y las demás respuestas otorgadas como medios probatorios, se puede determinar que no existen elementos para sancionar dentro del procedimiento administrativo sancionador por cuanto no existe identidad de causa y efecto entre los hechos imputados y/o presumiblemente cometidos, con la norma a sancionar, por ende, no existe lógica entre los hechos que corresponden y se evidencian con 49 informes técnicos de inspección los cuales corresponden a su vez a 49 días consecutivos de inspección con la infracción o causal determinada en el artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual establece: **“Art. 120.- Infracciones de cuarta clase.- Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley. 7.- Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** (Subrayado fuera del texto original) (...).”, Con lo cual, se observa que no se ha podido corroborar la secuencialidad o la continuidad de noventa días en los cuales la compañía haya suspendido emisiones, con esto, no existirían elementos para poder imponer una sanción conforme a los hechos y pruebas que han sido aportadas dentro del procedimiento.

Por lo expuesto, no se podría indicar que la compañía ALMORAN S.A - Radio Morena FM ahora denominada Radio R 98.1 MHz repetidora Santa Elena, haya incurrido en la suspensión de emisiones por más de noventa días consecutivos.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, conforme el análisis realizado con todos los elementos recabados en la fase de instrucción, no se recomienda la imposición de sanción.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución DECLARAR que no se ha comprobado la existencia del hecho, por ende la inexistencia de la responsabilidad de la compañía ALMORAN S.A., conforme lo señalado en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0007 de 07 de marzo de 2023, iniciado en contra de la compañía ALMORAN S.A - Radio Morena FM ahora denominada Radio R 98.1 MHz repetidora Santa Elena, por la presunta infracción de suspensión de emisiones de una estación de radiodifusión por más de noventa días.

En tal razón, se adjunta el presente DICTAMEN al expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0007, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Directora Técnica Zonal 5 en su calidad de Función Sancionadora."

7. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

ATENUANTES:

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo alegado y bajo los descargos realizado, se evidencia que la compañía no acepta los hechos imputados y por tanto no admite el cometimiento de la infracción.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Conforme lo señalado en el del informe técnico No. IT-CZO5-C-2023-0133, el cual concluye lo siguiente: “La estación Repetidora de la radiodifusora RADIO R 98.1 FM, que sirve a Santa Elena-La Libertad-Salinas provincia de SANTA ELENA en la frecuencia 98,100 MHz, se encuentra emitiendo operación en forma continua en la provincia de Santa Elena”, se puede evidenciar que la compañía opera la frecuencia asignada en la provincia de Santa Elena.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 3 CIRCUNSTANCIA ATENUANTE de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES:

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora.

8. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, conforme el análisis realizado con todos los elementos recabados en la fase de instrucción, no se recomienda la imposición de sanción.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2023-0011 del 07 de junio de 2023, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR la inexistencia de la responsabilidad por parte de la compañía ALMORAN S.A - Radio Morena FM ahora denominada Radio R 98.1 MHz repetidora Santa Elena, en cuanto a los hechos atribuidos o determinados en el procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0007 de 07 de marzo de 2023, sobre la presunta infracción de suspender emisiones de una estación de servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos.

ARTÍCULO 3.- DISPONER el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0007 de 07 de marzo de 2023, iniciado en contra de la compañía ALMORAN S.A - Radio Morena FM ahora denominada Radio R 98.1 MHz repetidora Santa Elena.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a la compañía ALMORAN S.A - Radio Morena FM ahora denominada Radio R 98.1 MHz repetidora Santa Elena., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía ALMORAN S.A - Radio Morena FM ahora denominada Radio R 98.1 MHz repetidora Santa Elena, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0991236775001, en la provincia del Guayas, ciudad de Guayaquil, Av. Quito 1200 y Aguirre primer piso alto; y, los correos electrónicos: almoran.sa@gmail.com, x_sandoval_b@yahoo.es, sandoval.judicial@gmail.com, hugo.jimenez.galarza@hotmail.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL; a las Unidades Técnica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 10 de julio de 2023.

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
COORDINACIÓN ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES